



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/671/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/671/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Oficialía Mayor de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166022000149**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinte de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veinte de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/671/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, siendo procedente la resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...]Solicito que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, me informe lo siguiente:*

*1 cuánto ha gastado y gastará el Gobierno del Estado por la campaña que se está difundiendo en redes y medios del PERSONAJE EL RANCHERO CHILO.*

*2 cuánto se ha pagado a las diversas plataformas de facebook e Instagram por la misma campaña*

*3 cuánto se le ha pagado y se le pagará a la persona que realiza dicho personaje de el RANCHERO CHILO*

*4 cuánto se ha pagado y se pagará a los medios de televisión por dicha campaña*

*Se pide que dicha información se compruebe con los documentos adjuntos de la información donde se pueda comprobar los montos gastados o por gastar. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta Unidad de Transparencia le informa la NOTORIA INCOMPETENCIA para atender su solicitud de información en virtud de que dicha información no es generada, poseída, y/o administrada por este Ente Público y no forma parte de nuestras atribuciones, de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, anexando enlace para su consulta:*

**REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**

*Hipervínculo al documento Ctrl + clic para seguir vinculo*

*<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-109-CXXVIII-20211231-SECCI%C3%93N%20XX.pdf&descargar=false>*

*Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficialía Mayor, no es posible atender*

la solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, derivado del contenido de su solicitud de información, y en aras de satisfacer el derecho de acceso del ciudadano, se deja a su disposición el hipervínculo donde podrá tener acceso al padrón de sujetos obligados de esta Entidad Federativa: <http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/SujetosObligados.html>  
FAVOR DE DESCARGAR EL DOCUMENTO ANEXO. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La respuesta queda la Oficialía Mayor de Gobierno es que no tiene competencia.*

*De igual manera en la Solicitud de acceso a la información 021167622000215 en su respuesta la Secretaria General de Gobierno menciona que a quien le compete es a la Oficialía Mayor de Gobierno sin embargo, en la solicitud de acceso a la información 021166022000149 la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado responde que no tiene competencia.*

*Es obligación de Gobierno solventar este tipo de casos o en su defecto no ser tan burdo para no querer proporcionar la respuesta.*

*Por lo cual queda evidenciado que se está ocultando información solicitada.*

*Por lo cual se percipiona se requiera ya sea a la Secretaria General de Gobierno o a la Oficialía Mayor de Gobierno otra que de respuesta oportuna sin ocultar información." (Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...] DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*

Este sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales cuenta con atribuciones para "Ejecutar los procedimientos de adquisición de acuerdo a la normatividad aplicable, con la correspondiente intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo", de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo, esta atribución se ejerce cuando, a petición de los órganos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, las dependencias que formando parte de la Administración Pública requieran de bienes o servicios, se reciba una solicitud de adquisición, cuya erogación a cargo del Presupuesto de Egresos sea indispensable, con enfoque de género, normal y propio de quien la realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida que corresponda, por lo que, en apoyo de las dependencias, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, esta Oficialía Mayor contrata adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la citada Ley.

Una vez planteadas las premisas que anteceden, resulta importante también destacar que, a efecto de atender el recurso de revisión que en este acto se contesta, se solicitó información a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor, teniendo respuesta por medio del oficio sin número, de fecha 13 de julio del presente año, en el cual el C. David Ramsés Cervantes Aguilar, titular de la citada Dirección, hace del conocimiento de la unidad de transparencia que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Subdirección de adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, no se encontró procedimiento de contratación, pedido o contrato alguno respecto a servicios de campaña publicitaria del personaje denominado "EL RANCHERO CHILO", que se haya llevado a cabo por medio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o la Subdirección de Adquisiciones, a petición de alguna dependencia y/o entidad del Gobierno del Estado de Baja California.



Por lo que, si bien, el ciudadano recurrente refiere que, la Secretaría General de Gobierno, por medio de diversa solicitud de información con folio 021167622000215 en su respuesta menciona que la información solicitada compete a la Oficialía Mayor de Gobierno, en este acto se informa que, la Oficialía Mayor cuenta con la atribución de ejecutar procedimientos de contratación, sin embargo no se ha recibido y tramitado hasta la fecha solicitud de adquisición alguna, relativa a la ejecución de una campaña

publicitaria con el personaje denominado EL RANCHERO CHILO en la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales.

Tengo a bien informarle que, haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Subdirección de Adquisiciones, no se encontró hasta la fecha, procedimiento de contratación, pedido o contrato alguno respecto a servicios de campaña publicitaria del personaje denominado "EL RANCHERO CHILO", que se haya llevado a cabo por medio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o la Subdirección de Adquisiciones, a petición de alguna dependencia y/o entidad del Gobierno del Estado de Baja California.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
DAVID RAMSÉS CERVANTES AGUILAR  
DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
ESPACHADO  
13 JUL 2022  
ESPACHADO  
OFICIALIA MAYOR  
DIRECCION DE ADQUISICIONES

[...](Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la incompetencia por parte del sujeto obligado, advirtiendo que de la respuesta primigenia aduce a la manifestación de la notoria incompetencia establecida en el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que resulte íntegramente fundado y motivado, por lo tanto la persona recurrente se agravo interponiendo el recurso de revisión, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Por otra parte, del análisis de los autos que integran el expediente se advierte que, en la contestación al medio de impugnación, se remite información correspondiente al primer planteamiento de la solicitud, medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Este sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales cuenta con atribuciones para "Ejecutar los procedimientos de adquisición de acuerdo a la normatividad aplicable, con la correspondiente intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo", de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo, esta atribución se ejerce cuando, a petición de los órganos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, las dependencias que formando parte de la Administración Pública requieran de bienes o servicios, se reciba una solicitud de adquisición, cuya erogación a cargo del Presupuesto de Egresos sea indispensable, con enfoque de género, normal y propio de quien la realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida que corresponda, por lo que, en apoyo de las dependencias, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, esta Oficialía Mayor contrata adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la citada Ley.

Una vez planteadas las premisas que anteceden, resulta importante también destacar que, a efecto de atender el recurso de revisión que en este acto se contesta, se solicitó información a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor, teniendo respuesta por medio del oficio sin número, de fecha 13 de julio del presente año, en el cual el C. David Ramsés Cervantes Aguilar, titular de la citada Dirección, hace del conocimiento de la unidad de transparencia que, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Subdirección de adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, no se encontró procedimiento de contratación, pedido o contrato alguno respecto a servicios de campaña publicitaria del personaje denominado "EL RANCHERO CHILO", que se haya llevado a cabo por medio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o la Subdirección de Adquisiciones, a petición de alguna dependencia y/o entidad del Gobierno del Estado de Baja California.

Por lo que, si bien, el ciudadano recurrente refiere que, la Secretaría General de Gobierno, por medio de diversa solicitud de información con folio 021167622000215 en su respuesta menciona que la información solicitada compete a la Oficialía Mayor de Gobierno, en este acto se informa que, la Oficialía Mayor cuenta con la atribución de ejecutar procedimientos de contratación, sin embargo no se ha recibido y tramitado hasta la fecha solicitud de adquisición alguna, relativa a la ejecución de una campaña

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
[...]

De los argumentos vertidos en contestación al recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado aduce que no tiene atribuciones ni facultades para ejecutar procedimiento de contratación, por lo anterior y en análisis a la ley sustantiva que regula las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social, con la finalidad de concluir que sujeto obligado es el competente para dar respuesta a lo requerido por la persona recurrente:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 51.** *La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

...

*III. Planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión publicitaria de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias de la Administración Pública;*

XII. Ejercer el recurso presupuestal que le sea asignado, y distribuirlo entre las unidades administrativas a su cargo, así como **coordinar el uso y destino del ejercicio del presupuesto asignado en materia de comunicación social a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;**

...

XIV. Atender, coordinar y monitorear a los medios de comunicación social respecto de información o seguimiento a la misma, de interés para la Persona Titular del Poder Ejecutivo, así como del manejo de información institucional que se difunda; y,

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 6. Al frente de la Dirección, habrá un Titular de la Dirección de Comunicación Social, a quién corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos propios de la misma;

Artículo 7. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fijar, **dirigir y controlar la política en materia de comunicación social**, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivos y prioridades que establezca la persona Titular del poder Ejecutivo:

...

V. **Planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias;**

...

Artículo 10. Corresponde al Departamento de Información las siguientes atribuciones:

IV. Proponer a la persona Titular de la Dirección. la difusión de los eventos, actividades, obras y servicios del Poder Ejecutivo, que por su importancia y trascendencia requieran de ser comunicadas a través de los medios de comunicación masivos;

V. Organizar, supervisar y dar cobertura a los eventos, actividades, obras y servicios del Poder Ejecutivo, con el fin de recabar información sobre estos o apoyar en las tareas que le sean requeridas;

Artículo 11. Corresponde al Departamento de Redes las siguientes atribuciones:

...

V. **Difundir las actividades públicas de la Persona Titular del poder Ejecutivo y las demás que las dependencias desarrollen las redes sociales del poder Ejecutivo;**

**Énfasis añadido**

De lo anterior se desprende que, la Dirección de Comunicación Social es la dependencia que le corresponde proponer y ejecutar políticas en materia de comunicación social, planear, diseñar y ejecutar las campañas de difusión

publicitaria del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, a través de las redes sociales y medios de comunicación.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Dirección de Comunicación Social**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información **021166022000149**.

De lo anterior se precisa que en términos de la contestación al recurso el comunicado de no encontrar procedimiento de contratación alguno respecto a la información solicitada, inobservando lo establecido en el artículo, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen que en los casos en los que la información requerida no resulta competente de poseerla y generarla por parte del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para debiendo observar el procedimiento de declaración formal de incompetencia a través de su Comité de Transparencia; sirve de apoyo el criterio con clave de control **SO/016/2009 y SO/002/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

***La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.*** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse formalmente sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado mediante la participación de las diversas áreas que conforman su estructura, entregó información en atención a lo solicitado, derivado a lo anterior y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el tercer planteamiento que integra la solicitud, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal incompetencia establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de los programas de asignatura o carta descriptiva solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal incompetencia establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de los programas de asignatura o carta descriptiva solicitadas.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/671/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

